

1º Usando la Legislatura de Nuevo-León de la facultad que le es acordada por el art. 44 de la ley federal de 14 de Octubre de 1828, requiere el juicio censorio conforme al título XV de la Constitución nuevoleonense, previamente al juicio ordinario sobre delitos de imprenta de que sean acusados los Diputados, el Gobernador y los Magistrados de Nuevo-León.

2º Para ser jurado en el Estado de Nuevo-León es necesario ser mexicano por nacimiento, saber leer y escribir, tener un capital de cuatro mil pesos ó una industria que le produzca seiscientos anuales.

3º Si en el Distrito Municipal donde deba haber *jurí* de imprenta no hay el número de cincuenta vecinos que tengan las cualidades prevenidas en el artículo anterior, se reunirá la lista de otros Distritos los más inmediatos, hasta quedar completo dicho número.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 16 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado Secretario.—Pedro González Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Febrero de 1829.—Joaquín García—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 195.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de adición al art. 30 del decreto orgánico de Hacienda núm. 22 que pareciendo tocar en el art. 23 de la constitución, debe seguir para mayor seguridad los trámites del título XX de la misma Constitución: el cual proyecto de adición con el dictamen en que se vierten sus razones y motivos es del tenor siguiente.

Dictamen

Son ya tres los Distritos donde por la corta población, por la común pobreza y consiguiente escasez de contribuyentes con el duplo del mínimo de la contribución directa nos consta, que se padece dificultad para la formación del Ayuntamiento y aún de la junta de electores primarios arregladamente al art. 30 del decreto núm. 22.

La disposición contenida en dicho artículo generalmente muy política, muy justa, muy saludable y bien probada en diversos países debe sostenerse en lo general, aunque se ensanche ó afloje un algo ó respecto de uno ú otro Distrito casualmente diferentísimo de todos los demás en el número y en las facultades de sus habitantes: á quienes por ser pocos y pobres nunca se ha querido, ni se debe, ni se puede privar (art. 224 de la Constitución) del alivio y de las ventajas consi-

guientes á la existencia de un Gobierno Municipal propio suyo tal cual puedan tenerlo allá entre sí mismos.

La resolución que en el caso debe tomarse era tan obvia, simple y llana como útil y necesaria. Pero habiendo escrupulisado algunos Sres. Diputados que el punto era constitucional por la relación que el citado art. 30 tiene con la segunda parte del art. 23 de la Constitución, convinieron todos en que para la mayor unanimidad y seguridad de la resolución, siguiese este negocio los trámites, no del título IX sino del título XX de la Constitución.

Adición al artículo 30 del decreto núm. 22. V.  
 ARTÍCULO UNICO. Cualquiera Distrito donde sean menos de cincuenta los contribuyentes con el duplo de la contribución directa requerido por el artículo 30 del decreto núm. 22 para los efectos allí expresados, podrá nombrar para electores primarios, Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, aún á los vecinos que paguen sólo el *mínimum* de la dicha contribución directa, teniendo presente en todo caso el párrafo III, art. 11 de la Constitución.  
 Cuyo proyecto de adición unánimemente se decretó por el Congreso «que se circule á las Autoridades y también á los Ayuntamientos para que examinado ten junta de vecindario conforme al art. 268, título XX de la Constitución, envíen sobre él su voto al Congreso dentro de tres semanas en una de las tres fórmulas prescritas en dicho artículo 268.»  
 Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 19 de 1829.  
 —José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros Diputado secretario.—Pedro González Diputado secretario.  
 Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mon-

terrey, á 25 de Febrero de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 196.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se hace extensiva al Estado de Nuevo-León en todas sus partes la ley Federal de 23 de Octubre de 1828 que prohíbe las sociedades secretas.

2º El dueño de casa que franquée para tales reuniones y el individuo que las consienta en la casa de su habitación, á más de incurrir en las penas expresadas, pagará una multa que no baje de cincuenta pesos ni suba de quinientos con respecto á sus facultades.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 19 de 1829.—

José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—Pedro González, Diputado secretario:»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Febrero de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 197. Se ha puesto en consideración del Congreso por el anterior con unanimidad un proyecto de adición á los artículos 44 y 55 de la Constitución que con el dictamen de la comisión de puntos constitucionales es del tenor siguiente.

*Dictamen.*

La anterior Legislatura conforme al art. 266 de la Constitución aprobó por su parte y remitió á la consideración de la Legislatura presente, un proyecto de adiciones á los artículos 44 y 55 de la Constitución, reducido en suma, á que ningún elector primario reuna en sí y lleve á la Junta secundaria ó de partido más de tres votos ó acciones: ni ningún elector secundario reuna en sí y lleve á la Junta de estado más de ocho votos. He aquí la sustancia de una y otra adición:

El motivo es bien claro y muy cardinal en el sistema representativo que felizmente gozamos: la diseminación, el repartimiento, el equilibrio del poder electoral: del cual si se acopiase una cantidad enorme en unos electores ya se vé cuán graves inconvenientes pudieran

resultar en tan importante y augusta operación.

La redacción antecedente está algo oscura: y por eso la comisión ha trabajado en darle alguna más claridad, evitando delicadísimo de no tocar en la sustancia en lo más mínimo. Propone pues á la deliberación del Congreso las dicha adiciones en esta forma.

*Adición al artículo 44 de la Constitución.*

«Ningún elector primario puede llevar á la Junta secundaria ó de partido más de tres acciones. Será pues un sólo elector primario cuando el Distrito no tenga más que un voto ó acción, conforme al art. 47 de la Constitución. Cuando tenga desde dos hasta seis acciones serán dos los electores conforme al art. 44. Cuando tenga desde siete hasta nueve acciones serán tres los electores. Cuando tenga desde diez hasta doce acciones serán cuatro los electores. Cuando tenga desde trece hasta quince acciones serán cinco los electores: y así progresivamente; tomados de entre los electores nombrados en la junta primaria por el orden mismo de preferencia de nombramiento que prescribe el art. 44. Las acciones se repartirán entre los dichos electores primarios por igual: si sobrare alguna ó algunas se adjudicarán á los primeros nombrados.»

«A cada un elector se despachará su credencial conforme al art. 45 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud vote en la Junta secundaria conforme á la segunda parte del art. 55.»

*Adición al artículo 55 de la Constitución.*

«Ningún elector secundario puede llevar á la Junta de Estado más de ocho acciones. Y así el partido que no pase de diez y seis acciones nombrará dos electores secundarios, conforme á la primera parte del art. 55 de la Constitución. El que tuviere desde diez y siete hasta veinticuatro acciones inclusive nombrará tres elec-

tores. El que tuviere desde veinte y cinco hasta treinta y dos acciones inclusive nombrará cuatro electores y así progresivamente.»

«En pasando de diez y seis las acciones del partido se repartirán entre los dichos electores secundarios por igual: si sobrare alguna ó algunas acciones tocarán estas de una en una á los primeros por el órden de nombramiento.»

«A cada uno se despachará su credencial conforme al art. 58 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud vote en la Junta de Estado conforme al art. 67 de la Constitución.»

Cuyo proyecto de adición unánimemente se decretó por el Congreso «que se circule á las Autoridades y también á los Ayuntamientos para que examinado en junta de vecindario conforme al art. 268, título XX de la Constitución, envíen sobre él su voto al Congreso dentro de tres semanas en una de las tres fórmulas prescritas en dicho art. 268.»

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 26 de 1829. — José Francisco Arroyo, Diputado presidente. — José Manuel Ballesteros Diputado secretario. — Pedro González Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 27 de Febrero de 1829 — Joaquín García. — Pedro del Valle. secretario

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 198. — Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

ARTICULO UNICO. En el juicio de censura, ni el actor ni el reo puede recusar más número de censores que una mitad del número que sobrare de siete hábiles. El derecho ó favor de que una parte omite usar, no pasa á la otra. Si el dicho número sobrante fuere impar, el favor de poder recusar uno más toca al reo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 26 de 1829. — José Francisco Arroyo Diputado presidente. — José Manuel Ballesteros, Diputado secretario. — Pedro González Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 28 de Febrero de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle. secretario

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 199.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Distrito puede arrogarse de propia autoridad más acciones de las que ha gozado en las últimas elecciones primarias hechas en Diciembre de 1828.

2º Para poder aumentar á este número alguna acción, el Ayuntamiento debe recurrir al Congreso, no con meros extractos estadísticos, sino con el padrón individual integro de las personas que componen aquel Distrito por conducto del Gobierno y con su informe: en cuya vista el Congreso resolverá.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto al interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso; usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 27 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado Secretario.—Pedro González Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 2 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 200.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interpone en el propio negocio.

2º El recurso de nulidad se hará ante una de las Salas de la audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3º En consecuencia habrá en la audiencia tres distintas Salas conforme á la Constitución.

4º Formará la primera Sala el primer Magistrado, la segunda el segundo Magistrado y la tercera el tercer Magistrado con asociados.

5º Conocerá la tercera Sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se le remitan por los Jueces de primera instancia en apelación y demas que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben ir á la audiencia.

6º Conocerá la Sala segunda en los casos de nulidad de la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, y en los casos de revista ó suplicación cuando y como disponen las leyes.

7º Conocerá la primera Sala en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres Salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley núm. 22. El fiscal suplirá en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el Magistrado recusado ó inpedido antes que el asesor y que otro algún abogado.

9º Se cria á más de la existente otra plaza de asesor de Juzgados de primera instancia. Aquella servi-

rá para todas las causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servirá para lo civil con sueldo de un mil pesos y los derechos de partes. El Asesor no impedido suplirá de Magistrado antes que otro algún abogado.

10 Las plazas de Magistrado, Fiscal y Asesores, se llenarán constitucionalmente asignando el Gobierno día fijo en que sufraguen y remitan al Congreso sus votos los Ayuntamientos. En interin el mismo Gobierno llenará dichas plazas con los letrados que le parezcan á propósito.

11 En las multas por no haber probado las causas alegadas para recusación de cualquiera Magistrado de la audiencia, se estará al *mínimum* de la ley 1.<sup>a</sup> título XI, libro V de indias que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondrá la multa si pareciere ó se mostrase que el recusante tuvo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en cuanto á los pobres basta que se obliguen á pagar cuando tuvieren bienes la pena si fueren condenados en ella.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así más de las tres quintas partes de los Diputados, usando el Congreso de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.

—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.

—José Francisco Arroyo Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.*—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 201.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1.<sup>o</sup> Ningún derecho prohíbe, antes conduce mucho á perpetuar la paz y remover ocasiones de litigios en lo porvenir que los colindantes que saben y conocen de cierto sus linderos aunque sea sobre poco más ó menos; los señalen desde luego con mohoneras firmes y durables de cal y canto.

2.<sup>o</sup> Ningún derecho prohíbe, antes conducirá mucho á remover ocasiones de litigios que los colindantes que se hayan dudosos ó inciertos de sus linderos se convengan fraternalmente en fijarlos de cualquier modo razonable que les convenga: y lograda que sea la avenencia sobre linderos, otorguen documento y los señalen desde luego con mohoneras firmes durables de cal y canto.

3.<sup>o</sup> En lo sucesivo al terminarse cualquiera pleito ó negocio en que se haga designación de límites ciertos de heredades se cuidará de que la designación así hecha sea puntualmente ejecutada desde luego con mohoneras firmes duraderas de cal y canto.

4.<sup>o</sup> Contra el que de propia autoridad se atreva á mudar mohoneras, se procederá conforme á la ley de la materia.

5º El pueblo á quien se hubiesen usurpado sus egidos y dehesas tiene abierto los tribunales para demandarlos en el órden prescrito por las leyes.

6º El pueblo que tuviere en sus cercanías algunos valdíos, podrá denunciarlos y se le adjudicarán graciosamente para egidos y dehesas comunes ó para distribuir entre particulares ó para nuevas poblaciones.

7º Mercenar tierras valdías que conocidamente no son de nadie pertenece á sola la Legislatura.

8º Componer en precio moderado tierras valdías espontaneamente denunciadas por el que las ha ocupado sin título, diez ó más años pertenece á sola la Legislatura.

9º Mandar vender en subasta cualquiera tierras valdías que resulten serlo sin contradicción ó por sentencia pertenece al Gobierno. En caso de juzgar más conveniente su reparto gratuito deberá proponerlo al Congreso como merced comprendida en el artículo primero.

10 En cualquier punto contencioso de posesión ó propiedad ó apeo que se ofrezca en cualquier estado de estos negocios, conocerán respectivamente los jueces y tribunales según la constitución y las leyes.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, man-

dándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en Monterrey, á 6 Marzo de 1829.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.*

«NUM. 202.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En ningún caso de heridas graves dejará de instruirse el proceso correspondiente por el Juez de primera instancia. Este es punto sobre que se le debe exigir la responsabilidad

2º Todo el que haga herida ó contusión á otro, salvo el caso de justa defensa está obligado á pagar la curación é indemnizarle de sus perjuicios y atrazos, sin embargo de lo más á que haya lugar según las leyes

3º Las dietas del herido se tasarán desde dos reales hasta dos pesos diarios según su oficio, habilidad y demás circunstancias que considerará el juez.

4º En caso de no tener el malhechor con qué pagar (antes ó después de haber sufrido el castigo según las leyes) se pondrá ó en las obras públicas, ó á cargo de algún labrador, maestro de oficio ó empresario con un grillete, si fuere menester, hasta que devengue los gastos de curación y los perjuicios y atrazos del herido.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme

al art. 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829. —Bernardo Wessel y Guimbarda, Diputado presidente —José Francisco Arroyo, Diputado secretario. —Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Marzo de 1829. —Joaquín García. —Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. —El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 203. — Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley adicional á la núm. 138 sobre mostrencos ó barranqueños, cuyos artículos son del tenor siguiente:

1º En cada uno de los Ayuntamientos del Estado, habrá una copia legalizada de la planilla general de fierros y señales existentes en la Tesorería del Estado.

2º Al efecto el Gobierno prevendrá al Tesorero que

saque tanto número de copias fieles y legales cuantos son los Ayuntamientos del Estado.

3º El mismo Gobierno las repartirá gratis á los mencionados Ayuntamientos autorizadas con su firma.

4º A fin de año remitirá igual número de copias igualmente autorizadas, de los fierros y señales nuevamente registrados.

5º Los Ayuntamientos harán sacar con la mayor pureza las respectivas copias tanto de la planilla general, como de las que se les remitan á fin de año.

6º Las copias mandadas sacar por los Ayuntamientos serán entregadas al regidor juez de campo que debe haber en todos ellos: reservando para sus archivos las que les sean remitidas del Gobierno.

7º Ninguna bestia de alguno de los fierros ó señales registrados en alguna de las dichas planillas será reputada barranqueña.

8º Esto no impide que el regidor encargado pueda y aún deba encomendar las bestias que de esta clase se encontraren sueltas y estraviadas, bajo su responsabilidad á personas conocidas, debiendo dar aviso de ello inmediatamente al juez del Distrito de que sea vecino el dueño.

9º El mencionado dueño pagará en este caso un peso de saca que se aplicará á los fondos del Distrito en que pareció el animal.

10 El gasto de papel que el regidor erogare en tales avisos, y en las planillas de que tratan los artículos 5º y 6º del decreto núm. 138. serán á fin de año satisfechos por el Ayuntamiento tomándolo de sus fondos.

11. El regidor que de malicia ó culpable pereza quebrantare esta ley, sufrirá una multa que no baje de cuatro pesos ni suba de veinte, según sus facultades y calidad de la culpa.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayun-



tamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 12 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 14 de Marzo de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 203.—Se han propuesto al Congreso enmiendas al decreto núm. 203, que con el dictámen de la Comisión, son del tenor siguiente:

*Dictamen.*

Sería de desear que en el art. 8º del decreto núm 203, adicional á la ley núm. 138 sobre bienes mostrencos ó barranqueños, no se hubiese puesto la expresión *bajo su*

*responsabilidad*, que sobre ser equívoca y oscura, pues no está claro si recae sobre el juez de campo, ó más bien sobre el depositario, es demasiado fuerte y ha causado desde luego una impresión capaz de embarazar totalmente el objeto y beneficio intentado en dicha ley.

Cual sea y hasta qué punto llegue la obligación del juez de campo, se explica bastante en el artículo undécimo y último. A más de que según los principios más claros y comunes de derecho, el mismo juez de campo y el depositario del animal barranqueño (como que toda la utilidad en este negocio la recibe el dueño del animal que se trata de conservar y guardar para volverle) no están obligados á presentar más que el *dolo* y la *culpa lata*: es decir, no están obligados más que á no cometer fraude ni abandono.

Si en esta conservación y guarda fuere necesario emprender algunos costos, no cabe duda en que el depositario pueda demandar y el juez de campo exigir del dueño del animal barranqueño lo que juzgue razonable.

Si la conservación y guarda del animal por ser cerril y no andar entre mansos se considera imposible ó muy difícil al juez de campo, debe facultársele para que disponga desde luego la venta del animal. Esto es sin duda lo que más conviene al dueño, pues de otra manera se expondría ciertamente á perderlo todo. Pero hay animales de aprecio que es necesario exceptuar.

Si el depositario desde luego, al recibir el animal exigiese por título de su trabajo y diligencia en su conservación y guarda alguna paga recompensa; tampoco hay duda en que el Juez de campo tiene facultad de acordarle la que juzgue razonable; pero en este caso ya el depositario está obligado á presentar no sólo el dolo y la culpa lata arriba dicha, sino también la culpa leve: es decir, está obligado á poner en la conservación y guarda de aquél animal aquella diligencia y cuidado que regularmente ponen los hombres en la conservación y guarda de sus propios animales.